



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **GERARDO DE JESÙS ALZATE Y OTROS**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Expediente 73001-33-33-003-2020-00095-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por Gerardo de Jesús Alzate Hoyos, Raúl López González, Aldibey Rayo Yate, María Edyth Varón Varón, Aura Lia Figueroa de Laiseca, Rafael Antonio Arévalo Ramírez, Josefina Céspedes Hernández, Sol Yanery Lozano, Luis Alfonso Franco Agudelo, Leonidas Loaiza Sogamoso, Consuelo García Peña, Guillermo Antonio Cano Borja, Luis Alberto Segura, María Miralba Ramírez de Yate, Víctor Manuel Márquez Piñeros, Sergio Alfredo Ortiz Campos e Isidoro Méndez Hurtado, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración del derecho a la vida en condiciones de dignidad, el cual presuntamente está siendo desconocido por la entidad referenciada.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Igualdad, reparación integral, no repetición y debido proceso.

b. *Pretensiones:*

Solicita que se ordene a la entidad accionada, realizar el desembolso real, total y efectivo de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a que tienen derecho, por ser víctimas del conflicto armado y cuyas fechas para pago se encuentran vencidas.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en la petición de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- a) Que los accionantes junto con algunos miembros de su grupo familiar fueron reconocidas por parte de la UARIV como víctimas de desplazamiento forzado, reconociendo además que tienen derecho a la indemnización administrativa prevista en la Ley 1448 de 2011.
- b) Que los accionantes a través de apoderado judicial presentó sendos derechos de petición solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización pero como quiera que la Unidad no emitió respuesta alguna se procedió a interponer varias acciones de tutela, cuyos ordenes fueron las siguientes:

RADICADO	DESPACHO	ORDENES EMITIDAS POR EL DESPACHO EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA
2016-121	Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal	Adicionar el numeral segundo, en cuento a a si la UARIV advierte fuera de los casos de priorización que los accionantes tienen derecho a la indemnización administrativa, determinar el valor de la misma y la fecha probable de pago.
2015-320	Juzgado Sexto del Circuito de Ibagué	(...) para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a brindar a los accionantes, el asesoramiento y acompañamiento sobre la opción de entrega de la indemnización por vía administrativa, que se adecue a sus necesidades teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y las alternativas de inversión conveniente de los recursos en los términos de la ley 1448 de 2011 y dándose especial aplicación a la resolución número 00090 de febrero 17 de 2015.
2016-304	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué	Ordenar a la Unidad Especial para la Atención Reparación Integral a las Victimas, como entidad competente (...) para que en un término de veinte (20) días, den respuesta a cada una de las peticiones formuladas y que se resumen en el cuadro de anexo, de lo que además deberá notificarle a los actores, advirtiéndole que la respuesta debe indicar si el peticionario a superado las carencias de subsidiaridad o si cumple con las condiciones para priorizarlo, en dicho caso igualmente se indicará fecha probable de pago y el procedimiento a agotar para el mismo.

2015-513	Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué	Ordenar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, que dentro del término de 24 horas, siguientes a la notificación del presente fallo haga las entrevistas inicial del PAARI a la totalidad de los accionantes antes mencionados, con base en la cual habrá de construirse el aludido PAARI, dando prioridad a sus casos atendiendo su condición de sujetos especiales de protección constitucional, como se anotara en la parte motiva de esta providencia, con la finalidad que el proceso de reparación pueda adelantarse lo más pronto posible y, en cualquier caso, la indemnización sea efectivamente entregada en el menor tiempo posible.
2016-195	Jugado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal	Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 60 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, atienda de fondo las solicitudes de indemnización administrativa presentadas por los precitados, lapso en el cual deberá adelantar todos los procedimientos que establece la normativa que regula la materia, con el fin de determinar si aquello tienen o no derecho a esa reparación.

- c) Que debido a los incidentes de desacato adelantados en cada una de las acciones de tutela antes señaladas, la UARV emitió respuesta a los derechos de petición, en donde informan a las víctimas que tienen derecho a la indemnización, se les asignó un turno GAC (grupo acciones constitucionales), con fecha de pago (fecha cierta) y además se les informó el monto de la indemnización, así:

ACCIONANTE	SENTENCIA TUTELA	FECHA APROBACION INDEMNIZACION	FECHA Y TURNO DE PAGO
Gerardo de Jesús Alzate Hoyos	Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 2016-121	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1585
Raúl López González	Juzgado Sexto del Circuito de Ibagué 2015-320	25 de abril de 2017	30 de septiembre de 2017 GAC 170930.005
Aldibey Rayo Yate	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	30 de abril de 2020 GAC 200430.0423

María Edith Varón Varón	Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué 2015-513	5 de abril de 2016	30 de abril de 2019 GAC 190430.0074
Aura Lia Figueroa de Laiseca	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200429.1263
Rafael Antonio Arévalo Ramírez	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	21 de mayo de 2020 GAC 200529.1164
Josefina Céspedes Hernández	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1268
Sol Yanery Lozano	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1208
Luis Alfonso Franco Agudelo	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1258
Leonidas Loaiza Sogamoso	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	21 de marzo de 2017 GAC 200530.0063
Consuelo García Peña	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1169
Guillermo Antonio Cano Borja	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	30 de abril de 2020 GAC 200430.0423
Luis Alberto Segura	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1200
María Miralba Ramírez	Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 2016-121	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 20052.1583
Víctor Manuel Márquez Piñeros	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué 2016-304	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1236
Sergio Alfredo Ortiz Campos	Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 2016-121	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.1248
Isidoro Méndez Hurtado	Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 2016-121	21 de marzo de 2017	29 de mayo de 2020 GAC 200529.0120

d) Que los accionantes acudieron ante la UAO de la ciudad de Ibagué antes de la fecha de pago para firmar documentación y afirmación de únicos beneficiarios bajo la gravedad de juramento, pero la entidad a través de sus funcionarios no entregaron constancia de tener todo la documentación al día para su pago o fotocopia del documento, a excepción de Rafael Antonio Arévalo Ramírez, Luis Alfonso Franco Agudelo, Guillermo Antonio Borja Cano, Luis Alberto Segura, Víctor Manuel Márquez Piñeros, Gerardo de Jesús Alzate y Aura Figueroa. Y que la entidad al no entregar a los demás accionantes dicha copia lo hace para evadir sus responsabilidad y poder manifestar ante las autoridades judiciales que no ha hecho dicho paso y que por ello no se ha podido cancelar la indemnización.

- e) Señala que tiene conocimiento que a otras víctimas que tenían turno para el año 2019 le cancelaron en el año 2019, tal es el caso de Leonardo Londoño Giraldo que tenía fecha de pago el 30 de julio de 2020 con el turno GAC200730.0455 y le cancelaron la indemnización el 26 de abril de 2019.
- f) Manifiesta que en otros casos se logró el pago efectivo de la indemnización luego de 6 meses de la fecha dada por la misma Unidad pero que ello se logró gracias a las órdenes emitidas por los jueces de la República a través de incidentes de desacato.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 8 de junio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia 9 del mismo mes y año (*folio 120*) fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada a través del Representante Judicial emitió el informe respectivo indicando en primer lugar que todos y cada uno de los accionantes se encuentran inscritos dentro del Registro Único de Víctimas, pero que la acción de tutela es improcedente por cuanto existe otro mecanismo de defensa como lo es el inicio de incidentes de desacato ante la autoridad que emitió la orden de tutela, o en su defecto el inicio de un proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se extracta que lo pretendido con la presente acción Constitucional, es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpla con lo establecido en la respuesta emitida a cada uno de los

actores y proceda a efectuar el pago de la indemnización administrativa de la que son beneficiarios.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las

acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al

¹ Sentencia T-496 de 2007.

² Sentencia T-496 de 2007.

desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

4.2. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria³; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite⁴.

Ocorre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría*

³ Corte Constitucional, sentencia [T-158/2017](#). Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

⁴ Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia [T-025/2004](#), Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

*argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)⁵.*

Es precisamente por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁶.

4.3. Imposición de cargas desproporcionadas a las personas en condición de desplazamiento.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización

⁵ **Sentencia T-028/18**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

administrativa, es procedente, *per se*, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto la Corte en modo alguno configura una suerte de *capitis deminutio* al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto *cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas* que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas⁷, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen **requisitos adicionales** a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera **inflexible**, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, **a pesar de tener derecho a las mismas** bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “**se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho**”; (v) las autoridades invocan **circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados** para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) **se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración** (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades **se demoran de manera desproporcionada e injustificada** en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras”* (Subrayado fuera del texto)⁸.

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “*las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran*”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “*las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran*”.

a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido⁹, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales¹⁰. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello¹¹.

5. CASO CONCRETO

Los ciudadanos Gerardo de Jesús Alzate Hoyos, Raúl López González, Aldibey Rayo Yate, María Edyth Varón Varón, Aura Lia Figueroa de Laiseca, Rafael Antonio Arévalo Ramírez, Josefina Céspedes Hernández, Sol Yanery Lozano, Luis Alfonso Franco Agudelo, Leonidas Loaiza Sogamoso, Consuelo García Peña, Guillermo Antonio Cano Borja, Luis Alberto Segura, María Miralba Ramírez de Yate, Víctor Manuel Márquez Piñeros, Sergio Alfredo Ortiz Campos e Isidoro Méndez Hurtado, interponen acción de tutela aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Unidad de Víctimas incumplió con el pago de la indemnización administrativa en las fechas previstas por la misma entidad.

Lo primero que se debe indicar, es que la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, **otorgando como plazo máximo para adelantar esta labor el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017)**, término que a la fecha se encuentra más que vencido.

Ahora bien, en el asunto *sub examine* encontramos que efectivamente los accionantes presentaron las respectivas peticiones ante la Unidad de Víctimas, y que al no obtener respuesta a sus peticiones interpusieron las acciones de tutela respectivas tal como se lee en los fallos obrantes en el cartulario.

Que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de los accionantes ante el incumpliendo de las órdenes emitidas se presentaron incidentes de desacato y en virtud a ellos la accionada emitió las respuestas respectivas y en ellos se informó el turno y la fecha a partir de la cual podrían esperar la entrega de la indemnización administrativa, tal como se pasa a ver:

ACCIONANTE	OFICIO Código LEX	TURNO Y FECHA PROBABLE DE PAGO
Gerardo de Jesús Alzate Hoyos	1839328 24/03/2017	GAC 200529.1565 29/05/2020
Raúl López González	2347339 28/08/2017	GAC 170930-0005
Aldibey Rayo Yate	1675419 02/02/2017	GAC200430.0423 30/04/2020
María Edith Varón Varón	534327 19/04/2016	GAC 190430.0074 30/04/2019

⁹ obre el punto: Corte Constitucional, [sentencia T-085/2010](#).
¹⁰ Corte Constitucional, [sentencia T-086/2006](#).
¹¹ Señala la HonorableCorte Constitucional [sentencia 028 del 2018](#).

Aura Lia Figueroa de Laiseca	1675419 02/02/2017	GAC200529.1263 29/05/2020
Rafael Antonio Arévalo Ramírez	1675419 02/02/2017	GAC200529.1164 30/05/2020
Josefina Céspedes Hernández	1675419 02/02/2017	GAC200529.1568 29/05/2020
Sol Yanery Lozano	1675419 02/02/2017	GAC200529.1208 29/05/2020
Luis Alfonso Franco Agudelo	1675419 02/02/2017	GAC200529.1258 29/05/2020
Leonidas Loaiza Sogamoso	1675419 02/02/2017	GAC200530.0063 30/05/2020
Consuelo García Peña	1675419 02/02/2017	GAC200529.1169 29/05/2020
Guillermo Antonio Cano Borja	1839328 24/03/2017	GAC 200529.1558 29/05/2020
Luis Alberto Segura	1675419 02/02/2017	GAC200529.1200 29/05/2020
María Miralba Ramírez de Yate	1839328 24/03/2017	GAC200529.1583 29/05/2020
Víctor Manuel Márquez Piñeros	1675419 02/02/2017	GAC200529.1236 29/05/2020
Sergio Alfredo Ortiz Campos	1675419 02/02/2017	GAC200529.1248 29/05/2020
Isidoro Méndez Hurtado	1696736	GAC200529.0120 29/05/2020

Por su parte la UARIV considera que los accionantes tienen otros mecanismos para lograr la satisfacción efectiva de sus derechos como lo son la acción ejecutiva y el incidente de desacato, como quiera que los turnos GAC se emitieron en cumplimiento de órdenes judiciales, empero advierte este despacho que las acciones de tutela presentadas con anterioridad por los ahora accionantes no se presentaron para el pago efectivo de la indemnización sino para el amparo del derecho de petición conculcado en dicha época por la entidad, tal como se pasa a ver.

Se tiene probado entonces que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué cuando conoció de la impugnación presentada dentro del expediente 2016-00121, cuya primera instancia fue tramitada en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, señaló *“no obstante se aclarará que la decisión de primera instancia en el sentido de que el derecho amparado es el de petición, y no propiamente la indemnización administrativa...”*¹²

Así mismo, en la providencia proferida por el Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, se tuteló el derecho de petición.¹³

Por su parte, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué en su providencia acotó en la parte motiva: *“En estos términos, ha de concluirse que como la entidad accionada no se manifestó respecto de la indemnización administrativa y al tenerse por ciertos los*

¹² Folio 54.

¹³ Folio 59 vuelto

hechos de la tutela, habrá de brindarse la protección tutelar deprecada, pero solamente en el sentido de ordenar a la entidad accionada proceda a brindar a los accionantes, el asesoramiento y acompañamiento sobre la opción de entrega de la indemnización por vía administrativa,(...) sin que sea viables acceder a la pretensión encaminada a que se realice el pago inmediato de la indemnización por vía administrativa, ya que como bien es sabido dicha entrega requiere de un trámite administrativo complejo, cuya ruta comienza con la declaración de víctima, sigue con la atención humanitaria y la construcción de PAARI, lo que impide que pueda determinarse con seguridad la fecha probable de entrega”¹⁴

Si en el principio y a simple vista, el caso de la señora María Edith Varón Varón, podría considerarse que se ordena el pago de la indemnización como quiera que el Juzgado Cuarto de Familia en sentencia del 23 de octubre de 2015, ordenó “con la finalidad que el proceso de reparación pueda adelantarse lo más pronto posible y en cualquier caso, la indemnización sea efectivamente pagada en el menor tiempo posible”, debe mirarse en todo su contexto, puesto que como se observa del fallo de tutela la primera orden era que se realizara el PAARI, es decir solo hasta que se realizara el mismo podría determinarse si era o no beneficiaria de la indemnización administrativa aludida.

Advierte el despacho además, que la figura del incidente de desacato prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 podrá ser aplicable cuando en el fallo de tutela se haya emitido una orden directa y concreta hacia una autoridad y particular, pero como quiera que las ordenes emitidas por los diferentes despachos judiciales a favor de los ahora accionantes, no emiten orden directa de pago de la indemnización administrativa, considera esta funcionaria que ella no es la vía expedida para obtener el mismo.

De otra parte, al indicarse por la accionada que los actores cuentan con otra vía como es el proceso ejecutivo para iniciar el cobro de la indemnización administrativa reconocida por la propia entidad desde hace más de tres (3) años, no es sino llevarlos a acudir a un proceso engorroso y que se puede extender indefinidamente en el tiempo para que se logre el efectivo resarcimiento de sus derechos, que se reitera, ya fueron reconocidos por la Ley y la propia entidad, al indicar un turno y una fecha de pago, afectando aún más sus derechos constitucionales y su protección como sujetos de especial protección.

Ahora bien, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia, debe recordarse que la Corte Constitucional analizó los alcances de la acción de tutela cuando se trata de solicitudes de indemnización administrativa de víctimas de desplazamiento forzado. En este punto, procedió a identificar tres grandes reglas que deben observar los jueces de instancia:

i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta

¹⁴ folios 67

vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de parte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas”¹⁵.

Al estudiar el caso concreto, el despacho verifica que a los aquí accionantes, les han sido impuestas cargas desproporcionadas que desconocen su situación, pues aunque se les informó por parte de la entidad desde el año 2017 el turno y la fecha de pago respectiva, la UARIV no ha efectuado el pago respectivo, ni tampoco informó al Juzgado los motivos de la mora, dejándola sin noticia acerca del pago de la indemnización que ya tienen reconocida a su favor y respecto de la cual, oportunamente se apropiaron los recursos necesarios para proceder a su pago, lo que comporta una trasgresión de sus derechos fundamentales como víctimas del desplazamiento forzado que tanto flagelo ha causado en nuestro país.

Considera el Juzgado que en este caso, a diferencia de la mayoría de los que se estudian frente a la población desplazada, no se aprecia necesaria una ponderación estricta acerca del eventual impacto del pago de esta indemnización administrativa en los recursos públicos, teniendo en cuenta que los actores son beneficiarios de tales recursos, encontrándose su pago condicionado ya con el turno respectivo desde hace aproximadamente tres (3) años y por ende, someterlos a una espera mayor, no tiene justificación alguna, pues el único limitante para que se materializara la indemnización a su favor, ha desaparecido, de tal manera que se impone **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para **pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida** a Gerardo De Jesús Alzate Hoyos, Raúl López González, Aldibey Rayo Yate, María Edyth Varón Varón, Aura Lia Figueroa De Laiseca, Rafael Antonio Arévalo Ramírez, Josefina Céspedes Hernández, Sol Yanery Lozano, Luis Alfonso Franco Agudelo, Leonidas Loaiza Sogamoso, Consuelo García Peña, Guillermo Antonio Cano Borja, Luis Alberto Segura, María Miralba Ramírez De Yate, Víctor Manuel Márquez Piñeros, Sergio Alfredo Ortiz Campos e Isidoro Méndez Hurtado, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los **treinta (30) días hábiles**.

¹⁵ **Sentencia T-028/18**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

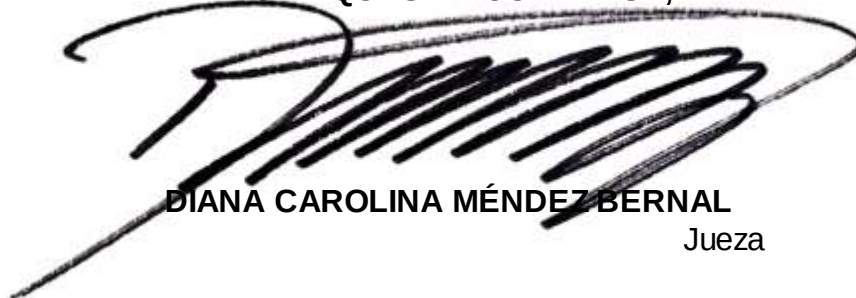
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la vida digna de Laura Cristina Osorio Vanegas, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para **pagar la indemnización administrativa que le fuera reconocida a los señores** Gerardo de Jesús Alzate Hoyos, Raúl López González, Aldibey Rayo Yate, María Edyth Varón Varón, Aura Lia Figueroa de Laiseca, Rafael Antonio Arévalo Ramírez, Josefina Céspedes Hernández, Sol Yanery Lozano, Luis Alfonso Franco Agudelo, Leonidas Loaiza Sogamoso, Consuelo García Peña, Guillermo Antonio Cano Borja, Luis Alberto Segura, María Miralba Ramírez de Yate, Víctor Manuel Márquez Piñeros, Sergio Alfredo Ortiz Campos e Isidoro Méndez Hurtado, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los **treinta (30) días hábiles**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539ccee2cc2cc9c4105b55368d9629e1bc2b0d9c88e0c325f3c2db964cd49fe3

Documento generado en 23/06/2020 09:07:42 AM